



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Siete (7) de Julio De Dos Mil Veintidós (2022).-

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00113-00
Demandante	Ned Duke Hooker
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima - Dimar
Auto Interlocutorio No.	0138-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto calendaro 12 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 12 de octubre del año 2021, este operador judicial inadmitió la demanda por incumplir con los requisitos establecidos en la ley, esto es, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

Manifiestan el recurrente que, el recurso es tendiente a la revocatoria de la providencia, por cuanto, si bien la legislación colombiana establece para algunos casos la necesidad de agotar un requisito de procedibilidad como es la conciliación prejudicial, no es menos cierto, que no son todos los eventos en que es viable o indispensable el agotamiento de tal requisito.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Expresa que, en el caso que nos ocupa, es claro que las eventuales sanciones por presunta violación a la legislación marítima, no es dable someterlo a la posibilidad de ser conciliado, aun cuando además de la sanción pecuniaria o económica, existen otros aspectos de carácter no conciliables.

Refiere que, *“En principio pareciera estos actos administrativos ser procedente intentar conciliar; empero cuando se procede a determinar el verdadero fondo del asunto, y hacer el análisis de que se trataría de una pretender conciliar eventual violación de disposiciones legales, ello no sería viable. No puede ser negociables, conciliable u objeto de transacción, la presunta violación a normas marítimas.”*

Cita, la sentencia del H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil de 4 de noviembre de 2004, MP. Gustavo Aponte Santos, con radicación No. 1605.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto Sustanciación No.0527-21 de 12 de octubre de 2021, por la cual se inadmitió la demanda, por el incumplimiento del requisito de conciliación prejudicial contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera puede decirse que el recurso fue presentado de manera oportuna, pues el apoderado de la parte demandante. radicó la solicitud el día 20 de octubre de 2021¹, la providencia recurrida le fue notificada a todas las partes el día 15 de octubre de 2021² y el Despacho en aras de ser garantista dará aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2001³, es decir que el término empezó a correr a partir 21 de octubre del año 2021 del hasta el 04 de noviembre del año 2021, término que tenían para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio.

Acorde al recurso de reposición propuesto, debe establecer este Juzgador si repone la decisión de inadmitir la demanda, por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

¹ Ver anexo 12 del cuaderno digital

² Anexo 11 del Expediente Digital.

³ (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos días (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.
(...)



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Previo a resolver el recurso objeto del presente, se hace necesario hacer un estudio de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La conciliación extrajudicial es un requisito previo a la presentación de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así pues, su omisión debe ser advertida por el señor Juez de conocimiento, y proceder a la inadmisión del medio de control, para que, la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”⁴

⁴ Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Conforme a lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo reseñado en el artículo 13° de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009⁵, la cual estableció la obligatoriedad del requisito para los asuntos que sean conciliables, así:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En esta medida, el artículo 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998², que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991³, reseñó que, “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”, es decir, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, versa sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, ello, ha sido reafirmado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el Ho. Consejo de Estado así:

“*En este sentido, ha resaltado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 69 del CCA.*”

⁵ “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En efecto, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio (...)”⁶

En este orden de ideas, el numeral 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009⁷, establece:

“(...) Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00858-01. Actor: MARÍA OMAIRA SEGURA DE POSADA. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS. Referencia: Recurso de apelación contra el auto de 5 de octubre de 2017, proferido por la Sección Primera -Subsección “B”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Referencia: REVOCA AUTO APELADO. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PROCEDE SOBRE LOS EFECTOS ECONÓMICOS QUE PRODUCEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, MAS NO FUE DISEÑADA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LOS MISMOS.

⁷ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De lo anterior se colige que, la conciliación es requisito de procedibilidad, que aplica para las demandas interpuestas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el caso que nos ocupa, sin embargo, se debe establecer, si el derecho reclamado versa sobre i) los asuntos que sean conciliables, ello deberá ser verificado por el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

Caso concreto:

Analizada la demanda(hechos y pretensiones), se observa que, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular, los cuales resolvieron una situación de responsabilidad por siniestro marítimo en contra del señor Ned Duke Hooker así:

“1: Que se declare que son nulos los actos administrativos distinguidos como Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, Dictada por la capitania de puerto de San Andrés Isla; e igualmente en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por el director general Marítimo; actos administrativos por medio de los cuales se declaró “declarar civil y extracontractualmente responsable del siniestro marítimo de muerte de la señora ANGELA MARIA MAESTRE RAMIRESZ, ocurrido el 20 de marzo de 2017, al señor NED DUKE HOOKER, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.003.185, en calidad de capitán de la motonave BUCKAN BAILA, de bandera colombiana, identificada con matrícula CP07-0798B”

2. Que, como consecuencia de las anteriores determinaciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las aquí demandadas, -DIMAR- proceder a cancelar cualquier anotación MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA Especialista en Derecho Procesal donde se figure a mi poderdante como responsable del siniestro que dio con la muerte de la señorita Angela María Maestre Ramírez

3: Que se ORDENE a la parte demandada, dejar sin efecto o cancelar cualquier anotación u orden de pago por sanción económica o pecuniaria, de que da cuenta la sentencia de segunda instancia aquí demandada.

4º. Que, para todos los efectos legales, se considere que el señor NED DUKE HOOKER no es responsable de los hechos acaecido el día 20 de marzo de



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2017 y de cuya investigación nacen los actos administrativos aquí cuya nulidad se solicita.

5. Los aquí demandados, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR darán cumplimiento a la demanda en los términos del artículo 177 del CPACA.

6. Que se condene en costas al accionado.”

Ahora bien, verificado el cumplimiento a las previsiones de los artículos 161 y 162 del CPACA, mediante auto de 12 de octubre del año 2021⁸, este operador judicial inadmitió la demanda al evidenciar que el extremo activo no aportó medio probatorio alguno que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el No. 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, actuación que fue recurrida dentro del término procesal pertinente para ello, y que ocupa este dispensador en el presente proveído.

Tomando en cuenta, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la normatividad reseñada en párrafos anteriores, procede este dispensador judicial a verificar, si de la demanda presentada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, no es procedente el requerimiento del sonado requisito, por cuanto tal y como lo afirma el apoderado actor contiene derechos no conciliables.

Nótese que, el numeral tercero del acápite de pretensiones establece que: “(...)3: Que se **ORDENE** a la parte demandada, dejar sin efecto o cancelar cualquier anotación u **orden de pago por sanción económica o pecuniaria**, de que da cuenta la sentencia de segunda instancia aquí demandada.(...)”, lo anterior indica que, con presentación de la demanda dentro del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho que impetró el actor, pide el actor frente a los actos demandados, además de su nulidad, un restablecimiento de orden pecuniario al referir que se deje sin efectos, la sanción económica o

⁸ Anexo 10 del expediente digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

pecuniaria que establecieron los actos demandados frente al señor Ned Duke Hooker.

En este orden de ideas, es palpable el contenido económico del presente proceso, más aún, el apoderado actor señala que no es transigible la imposición de sanciones que versan sobre conflictos de siniestros marítimos, pese a tener un carácter o contenido pecuniario, frente a ello, tal y como lo refiere la jurisprudencia y las normas ibidem, “*todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos*”⁹, así pues, si bien la pretensión principal va encaminada a la nulidad de los actos administrativos, los cuales declararon al actor civil y extracontractualmente responsable del siniestro marítimo objeto del presente proceso, no es menos cierto que contiene una consecuencia de índole económico derivada de dichos actos, esto es, la imposición una multa, pretensión que se encuentra consagrada en el acápite de pretensiones numeral 3 y que es transigible.

En este sentido, la H. Consejo de Estado, expresó que:

“Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 23 de enero de 2012, en la que precisó: “(...)En este sentido, ha resaltado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 69 del CCA. En efecto, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00858-01 (ibidem)



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio [...]”

De otra parte, para la Sala es importante resaltar que en el presente caso el Tribunal debía verificar que se hubiera agotado el requisito de la conciliación prejudicial, mas no entrar a realizar un juicio de valor frente al fondo de lo discutido dentro del trámite conciliatorio, máxime si, como se explicó, el mismo se encontraba cumplido.”¹⁰

Por todo lo expuesto, se puede concluir que para la presentación de la presente demanda se hace necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el No. 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho dejará incólume la providencia No. 0527-21 del 12 de octubre del año 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenará al apoderado actor, el cumplimiento de dicho requisito so pena de rechazo.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de sustanciación No. No. 0527-21 del doce (12) de octubre del año 2021, por lo cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00858-01 Actor: MARÍA OMAIRA SEGURA DE POSADA Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS Referencia: Recurso de apelación contra el auto de 5 de octubre de 2017, proferido por la Sección Primera -Subsección “B”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Referencia: REVOCA AUTO APELADO. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PROCEDE SOBRE LOS EFECTOS ECONÓMICOS QUE PRODUCEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, MAS NO FUE DISEÑADA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LOS MISMOS